



INFORME TÉCNICO · PREVENCIÓN DE LA/FT

Nuevo régimen de **sanciones** para sujetos obligados no financieros

Análisis práctico de la Resolución SENACLAFT N.º 061/2026 (26 de junio de 2026), que sustituye la Resolución N.º 016/2022 y redefine cómo se clasifican las infracciones y se calculan las multas.

Introducción

El pasado 26 de junio de 2026, la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (en adelante, SENACLAFT) aprobó la Resolución N.º 061/2026, mediante la cual redefinió las pautas que rigen la aplicación de sanciones a los sujetos obligados del sector no financiero. La nueva resolución sustituye la Resolución N.º 016/2022 y responde, en lo esencial, a la necesidad de adecuar el régimen sancionatorio a la incorporación de nuevos sujetos obligados dispuesta por la Ley N.º 20.469.

El régimen puede comprenderse a partir de una idea rectora: la sanción deriva de la combinación de tres decisiones sucesivas que se encadenan entre sí. En primer término, la autoridad determina la **gravedad de la infracción**, que podrá ser leve, severa o grave; en función de esa calificación, define luego el **tipo de sanción** aplicable, que abarca desde el apercibimiento hasta la suspensión; y, cuando corresponde una multa, fija por último su **monto**, cruzando el volumen de negocios con la clase de infracción cometida para ajustarlo, después, según las circunstancias que hayan rodeado el caso. El informe recorre cada uno de estos pasos y los acompaña de cuadros y equivalencias, con el objeto de traducir la norma en información de utilidad práctica.

En cuanto a su estructura, el lector encontrará en primer lugar el marco normativo que da sustento a la potestad sancionatoria de la SENACLAFT. A partir de allí, el informe aborda la clasificación de las infracciones y el tipo de sanción que corresponde a cada nivel, para detenerse luego —en su parte central— en el modo en que se calcula el monto de las multas, con una tabla que reúne las categorías de ingresos y la escala aplicable, sus equivalencias en pesos y dólares, y el tratamiento previsto para quienes no se encuentran inscriptos ante la DGI. Más adelante se examinan las circunstancias que atenúan o agravan la sanción, la distinción entre reincidencia, antecedentes y habitualidad, y las situaciones especiales que habilitan las consecuencias más severas; finalmente, el documento repasa las principales novedades respecto del régimen anterior y ofrece una serie de recomendaciones prácticas orientadas a reducir la exposición a sanciones. Un cuadro de síntesis final reúne, en una sola vista, la clasificación de las infracciones, las sanciones y las multas con sus equivalencias en pesos y dólares.

NOTA SOBRE LAS CIFRAS

Los importes en pesos y dólares que se incluyen a lo largo del informe constituyen conversiones referenciales, calculadas según los valores vigentes al 30 de junio de 2026 y detalladas en el punto 3.2. Dado que la Unidad Indexada se ajusta diariamente y que el tipo de cambio fluctúa, tales cifras pueden variar con el tiempo.

Marco normativo

La facultad de sancionar que ejerce la SENACLAFT no nace de esta resolución, sino que encuentra su fundamento en el **artículo 13 de la Ley N.º 19.574**, conocida como Ley Integral contra el Lavado de Activos. Dicha norma habilita al organismo a sancionar el incumplimiento de las obligaciones de prevención, ponderando en cada caso tanto la entidad de la infracción como los antecedentes, y prevé para ello un abanico de sanciones que se extiende desde el apercibimiento y la observación hasta la multa y, en los supuestos más graves, la suspensión del sujeto obligado, que podrá ser temporaria —por un plazo que no exceda los tres meses— o definitiva, esta última siempre supeditada a la previa autorización judicial.

Es la propia ley, además, la que fija los límites dentro de los cuales debe moverse toda multa: un piso de **1.000 UI** y un techo de **20.000.000 UI**, que la autoridad gradúa atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta desplegada y al volumen habitual de negocios. La Resolución N.º 061/2026 no altera ese rango legal, sino que se limita a ofrecer una metodología para ubicar cada incumplimiento dentro de él, tomando también como referencia el Decreto N.º 379/018 y la ya mencionada Ley N.º 20.469.

SECCIÓN I

Clasificación de las infracciones

La resolución clasifica los incumplimientos en tres niveles de gravedad —graves, severas y leves—; sin embargo, esa clasificación no opera de manera automática ni rígida. La propia norma admite que una misma conducta pueda apreciarse con distinta intensidad según el caso, al punto de reconocer expresamente que “una falta grave podría ser catalogada como severa”, y a la inversa, en función de los indicadores de riesgo y de las circunstancias concretas en que se produzca el incumplimiento.

El cuadro que sigue sintetiza el contenido de cada categoría y ofrece ejemplos representativos:

Nivel	Qué abarca	Ejemplos típicos (no taxativo)
GRAVE	Los incumplimientos de mayor entidad, vinculados al núcleo del sistema de prevención.	No reportar una operación sospechosa; no inscribirse o no actualizar el RSO ni el DOMEL; obstaculizar la labor inspectiva; no aplicar debida diligencia intensificada en clientes/operaciones de mayor riesgo; no conservar registros; no identificar al beneficiario final ni a los terceros que aportan los fondos; no comparecer ante más de dos citaciones; no aplicar las medidas correctivas para atender recomendaciones, observaciones o apercibimientos dispuestos por resolución definitiva de la SENACLAFT.
SEVERA	Deficiencias relevantes en la prevención que exceden lo meramente ocasional.	Deficiencias del sistema de prevención consideradas en su conjunto; no proporcionar información requerida; carencias serias en la identificación del cliente, del beneficiario final, de la actividad o del origen de los fondos; no consultar antecedentes; no verificar las listas del Consejo de Seguridad de la ONU.
LEVE	Incumplimientos de menor entidad que no alcanzan a configurar falta grave ni severa.	Carencias en debida diligencia simple o normal; omisión del escribano de dejar constancia de la debida diligencia en el instrumento; y todo otro incumplimiento que no constituya falta grave o severa.

UNA VÁLVULA A FAVOR DEL SUJETO OBLIGADO

La resolución contempla, asimismo, un margen de alivio: ciertas carencias en la identificación del cliente o de su actividad, que en principio configurarían infracciones severas, pueden degradarse a leves cuando el incumplimiento resulte ocasional o aislado y no concurren indicios de lavado de activos

o de financiamiento del terrorismo. La forma en que el sujeto obligado se conduce incide, por tanto, de manera directa en la severidad de la sanción.

SECCIÓN 2

Qué sanción corresponde a cada nivel

Determinada la gravedad de la infracción, la resolución asocia a cada nivel el tipo de sanción que le corresponde, de manera que la calificación previa se proyecta de inmediato en consecuencias concretas. El siguiente cuadro resume esa correspondencia y permite anticipar, según el nivel del incumplimiento, la clase de medida a la que puede dar lugar.

Infracción	Sanción que corresponde	Observaciones
LEVE	Apercibimiento u observación. No conlleva multa.	—
SEVERA	Multa. Excepcionalmente, según importancia, volumen y perfil del sujeto, puede sustituirse por observación.	El monto se toma de la columna “Severa” de la tabla de la Sección 3.
GRAVE	Multa, suspensión temporaria o suspensión definitiva.	La suspensión definitiva requiere autorización judicial previa; la temporaria no supera los tres meses.

SECCIÓN 3 · EL CORAZÓN DEL INFORME

Cómo se calcula el monto de la multa

El cálculo de la multa constituye, probablemente, el aspecto de mayor interés práctico de la resolución, y por ello merece un desarrollo detenido. Lejos de responder a una apreciación puramente discrecional, el monto se obtiene a partir de una escala que combina dos variables: por un lado, el volumen de negocios del sujeto obligado, distribuido en seis categorías según las declaraciones juradas presentadas ante la DGI; por otro, el tipo de infracción cometida, sea severa o grave. Las infracciones leves quedan al margen de esta escala, precisamente porque no se sancionan con multa sino con apercibimiento u observación.

3.1 · Categorías de ingresos y escala de multas

La tabla que se presenta a continuación reúne ambas variables en una única vista: en las primeras columnas, la categoría de ingresos del sujeto obligado; en las dos siguientes, el rango de multa aplicable según la infracción sea severa o grave. Para utilizarla basta con identificar la categoría que corresponde al propio volumen de negocios y leer, hacia la derecha, el rango previsto para cada supuesto. Todos los montos se expresan en Unidades Indexadas.

Categoría	Nivel de ingresos o volumen de negocios declarado (UI)	Multa SEVERA (UI)	Multa GRAVE (UI)
Cat. I	Hasta 305.000 UI	1.000 a 45.000	45.001 a 150.000
Cat. II	Hasta 915.000 UI	1.000 a 150.000	150.001 a 275.000
Cat. III	Hasta 1.830.000 UI	1.000 a 275.000	275.001 a 550.000
Cat. IV	Hasta 3.660.000 UI	1.000 a 550.000	550.001 a 1.100.000
Cat. V	Hasta 7.320.000 UI	1.000 a 1.100.000	1.100.001 a 2.200.000
Cat. VI	Más de 7.320.000 UI	1.000 a 2.200.000	2.200.001 a 4.400.000

El piso de toda multa es el mínimo legal de 1.000 UI; de ahí que la columna correspondiente a las infracciones severas parta siempre de ese valor. Las equivalencias de estos importes en pesos y dólares se detallan en el punto 3.2.

DOS PRECISIONES PARA LEER CORRECTAMENTE LA TABLA

La primera es que, aunque la escala culmina en 4.400.000 UI, ese valor no representa el tope legal: como se verá en la Sección 6, existen situaciones especiales en las que la multa puede elevarse hasta 20.000.000 UI. La segunda es que un mismo importe puede corresponder a dos supuestos distintos — por ejemplo, 150.000 UI es a la vez el techo de una infracción grave de categoría I y de una severa de categoría II—, de modo que el monto, considerado de forma aislada, no revela por sí solo la gravedad del incumplimiento.

3.2 · Equivalencias: de UI a pesos y dólares

Con el propósito de dimensionar en términos concretos los importes de la escala, el siguiente cuadro convierte sus principales montos a pesos uruguayos y dólares estadounidenses, según los valores vigentes a la fecha de este informe. Debe tenerse presente que la Unidad Indexada se ajusta a diario y que el tipo de cambio fluctúa, por lo que las cifras tienen carácter meramente referencial.

1 UNIDAD INDEXADA (UI) \$ 6,6011 INE · 30-06-2026	1 DÓLAR EE.UU. (REFERENCIAL) \$ 40,14 30-06-2026	1.000 UI EQUIVALEN A USD 164 aprox.
---	--	---

Hito de la escala	UI	Pesos (\$)	Dólares (USD)
Piso legal de la multa	1.000	6.601	164
Techo Severa Cat. I	45.000	297.050	7.400
Techo Severa Cat. II / piso Grave Cat. II	150.000	990.165	24.668
Techo Severa Cat. IV	550.000	3.630.605	90.449
Techo Severa Cat. VI	2.200.000	14.522.420	361.794
Techo Grave Cat. VI (máximo de la tabla)	4.400.000	29.044.840	723.588
Tope legal absoluto (situaciones especiales)	20.000.000	132.022.000	3.289.038

3.3 · Sujetos no inscriptos en la DGI

Un hecho que merece atención especial es el de los sujetos obligados que no se encuentran inscriptos ante la DGI. En tales casos, el volumen de negocios se determina a partir de las operaciones en que el sujeto intervino durante el período fiscalizado y, cuando ni siquiera ello resulta posible por falta de información sobre su actividad, la multa puede calcularse aplicando un **porcentaje de entre el 1 % y el 5 %** sobre el volumen de las operaciones que los supervisores logren detectar.

SECCIÓN 4

Qué hace subir y qué hace bajar la multa

El monto que arroja la escala no es definitivo. Una vez fijado, la SENACLAFT puede aumentarlo o reducirlo hasta en un **cincuenta por ciento**, según concurren circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad. Este ajuste se aplica sobre el monto base ya determinado, de manera que los rangos de la tabla no constituyen compartimentos estancos: los agravantes pueden empujarlos hacia arriba — siempre dentro del tope legal— y los atenuantes hacia abajo, sin que en ningún caso pueda perforarse el piso de 1.000 UI. Los factores que la resolución pondera en uno y otro sentido son los que se detallan a continuación.

ATENUANTES · reducen el monto (-50 %)	AGRAVANTES · aumentan el monto (+50 %)
▼ Colaboración. El envío oportuno de la información y la documentación requerida, así como la facilitación de la actuación inspectiva. ▼ Conducta ocasional o aislada. Cuando el incumplimiento no obedece a una práctica sostenida en el tiempo, sino a un hecho puntual.	▲ Ocultamiento. Haber evitado que la infracción llegue a conocerse, sea ocultando información o por cualquier otro medio. ▲ Beneficio obtenido. Haber logrado, con la infracción, un provecho propio o para terceros. ▲ Reincidencia. La comisión de una nueva infracción de iguales características dentro de los cinco años de una sanción firme. ▲ Antecedentes. La existencia de sanciones firmes de cualquier naturaleza en los últimos cinco años.

SECCIÓN 5 · PUNTO FINO

Reincidencia, antecedentes y habitualidad: no son lo mismo

La resolución maneja tres conceptos que, por su semejanza, suelen confundirse: la reincidencia, los antecedentes y la habitualidad. Aunque los tres remiten a la existencia de infracciones previas, difieren en sus presupuestos, en los plazos que los delimitan y, sobre todo, en las consecuencias que acarrearán, por lo que conviene distinguirlos con precisión para no incurrir en estimaciones equivocadas. El cuadro siguiente los compara término a término.

Concepto	Reincidencia	Antecedentes	Habitualidad
Naturaleza	Agravante	Agravante	Situación especial
Qué exige	Sanción firme previa + nueva infracción de iguales características	Cualquier sanción firme previa, de cualquier naturaleza	Dos infracciones previas + una nueva
Plazo	5 años desde la primera sanción	5 años hacia atrás	Nueva infracción antes de 10 años desde la primera sanción
Efecto	Incrementa la multa (vía $\pm 50\%$)	Incrementa la multa (vía $\pm 50\%$)	Habilita elevar hasta 20.000.000 UI o aplicar suspensión

SECCIÓN 6

| **Situaciones especiales**

Existen, por último, ciertas situaciones que autorizan a la SENACLAFT a apartarse de la escala ordinaria y a llevar la multa hasta el **tope legal de 20.000.000 UI**, o directamente a disponer la **suspensión** del sujeto obligado, todo ello sin perjuicio de la acción penal que pudiera corresponder. Se trata de tres hipótesis de particular gravedad, que la norma individualiza del siguiente modo.

- **Habitualidad.** El caso del infractor habitual descrito en la Sección 5, esto es, quien registra dos infracciones previas y comete una nueva antes de transcurridos diez años desde la primera sanción.
- **Intervención dolosa.** La existencia de razones comprobables de que el sujeto obligado intervino de forma consciente y deliberada en una operación de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo.
- **Alteración de documentación.** El supuesto en que el sujeto altera el contenido o modifica en su beneficio la fecha de la documentación que presenta ante la SENACLAFT.

SECCIÓN 7

| **Qué cambia respecto de la Resolución N.º 016/2022**

La Resolución N.º 061/2026 sustituye a la N.º 016/2022 —que, a su vez, había reemplazado a la N.º 016/2017—, de modo que se inscribe en una línea de sucesivas actualizaciones del régimen sancionatorio. Más que una reforma de fondo, la nueva resolución supone una puesta al día motivada

por la ampliación del universo de sujetos alcanzados, sin que ello altere los pilares del sistema. Sus principales novedades pueden resumirse en tres puntos.

- **Un nuevo universo de obligados.** El principal disparador de la reforma es la Ley N.º 20.469, de 19 de marzo de 2026, que incorporó nuevos sujetos obligados del sector no financiero; todos ellos quedan ahora plenamente comprendidos en este régimen sancionatorio.
- **El ajuste de ciertos criterios.** La resolución declara expresamente la conveniencia de introducir modificaciones en los criterios de la norma anterior, para lo cual aprueba un documento de pautas nuevo, que se anexa en nueve folios.
- **La continuidad de la arquitectura.** Se conservan, en cambio, los pilares ya conocidos: la clasificación en tres niveles, la escala de multas por categoría de ingresos, el ajuste del $\pm 50\%$, las situaciones especiales con tope de 20.000.000 UI y el régimen aplicable a los no inscriptos ante la DGI.

SECCIÓN 8

Recomendaciones prácticas

De la lectura del nuevo régimen se desprenden algunas acciones concretas que todo sujeto obligado haría bien en considerar, tanto para reducir su exposición a sanciones como para estar en mejores condiciones frente a una eventual inspección.

- **Verifique la inscripción y actualización del RSO y la correcta suscripción al DOMEL.** Su omisión configura por sí sola una infracción grave.
- **Documente la debida diligencia.** Conservar los registros y dejar constancia de los procedimientos aplicados es, a la vez, una obligación legal y la mejor defensa ante un requerimiento.
- **Refuerce la debida diligencia intensificada.** Prestando especial atención a los clientes y operaciones de mayor riesgo, como las personas políticamente expuestas, las jurisdicciones de baja tributación, el uso intensivo de efectivo o las estructuras societarias complejas.
- **Colabore ante un requerimiento.** La colaboración opera como atenuante expreso y el ocultamiento como agravante, de modo que la actitud asumida puede incidir hasta en un 50 % sobre el monto de la multa.
- **Reporte cuando corresponda.** La omisión de reportar operaciones sospechosas es el incumplimiento que el régimen trata con mayor severidad.

SECCIÓN 9 · REFERENCIA RÁPIDA

Sanciones y multas de un vistazo

Este cuadro reúne en una sola vista todo el régimen: el nivel de la infracción, la sanción que le corresponde y, cuando se trata de una multa, su rango según la categoría de ingresos del sujeto obligado, con la conversión de cada tramo a pesos y a dólares.

Nivel	Sanción aplicable	Cat.	Multa (UI)	Equivalente en \$	Equiv. en USD
LEVE	Apercibimiento u observación	No conlleva multa			
SEVERA	Multa; excepcionalmente, observación	Cat. I	1.000 – 45.000	6.601 – 297.050	164 – 7.400
		Cat. II	1.000 – 150.000	6.601 – 990.165	164 – 24.668
		Cat. III	1.000 – 275.000	6.601 – 1.815.303	164 – 45.224
		Cat. IV	1.000 – 550.000	6.601 – 3.630.605	164 – 90.449
		Cat. V	1.000 – 1.100.000	6.601 – 7.261.210	164 – 180.897
		Cat. VI	1.000 – 2.200.000	6.601 – 14.522.420	164 – 361.794
GRAVE	Multa, suspensión temporaria o definitiva	Cat. I	45.001 – 150.000	297.056 – 990.165	7.401 – 24.668
		Cat. II	150.001 – 275.000	990.172 – 1.815.303	24.668 – 45.224
		Cat. III	275.001 – 550.000	1.815.309 – 3.630.605	45.224 – 90.449
		Cat. IV	550.001 – 1.100.000	3.630.612 – 7.261.210	90.449 – 180.897
		Cat. V	1.100.001 – 2.200.000	7.261.217 – 14.522.420	180.897 – 361.794
		Cat. VI	2.200.001 – 4.400.000	14.522.427 – 29.044.840	361.794 – 723.588

Situaciones especiales (Sección 6): la multa puede elevarse hasta 20.000.000 UI (\$ 132.022.000 / USD 3.289.038) o derivar en suspensión del sujeto obligado. Sobre el monto base puede aplicarse, además, un ajuste de **±50 %** por atenuantes o agravantes (Sección 4). Importes en pesos y dólares referenciales al 30-06-2026 (UI \$ 6,6011; USD \$ 40,14).



PREPARADO POR

Alejandro Rodríguez Caputo

Abogado – BST Global Consulting

✉ adminuy@bst.consulting · 🌐 www.bst.com.uy



AVISO LEGAL

El presente informe fue elaborado por BST Global Consulting con fines exclusivamente informativos acerca de la Resolución SENACLAFT N.º 061/2026 y no constituye asesoramiento legal para un caso concreto ni sustituye la consulta profesional. Los importes en pesos y dólares que contiene son conversiones referenciales, calculadas sobre la base del valor de la Unidad Indexada publicado por el INE (\$ 6,6011) y de un tipo de cambio del dólar de referencia (\$ 40,14), ambos correspondientes al 30 de junio de 2026; dado que la UI se actualiza diariamente y que el tipo de cambio fluctúa, dichas cifras pueden variar. Ante cualquier duda, recomendamos consultar el texto oficial de la resolución y contactar a nuestro equipo.